

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-149/2016 Y
SUP-JRC-152/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ
Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Este Tribunal resuelve los juicios identificados al rubro, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, que otorgó el registro de candidato independiente a Gobernador de ese Estado a Juan Bueno Torio, así como modificar dicho acuerdo para establecer que el candidato en mención sí alcanzó el porcentaje de apoyo.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Registro del actor como aspirante a candidato independiente a Gobernador de Veracruz. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, otorgó a Juan Bueno Torio su registro de aspirante a candidato independiente a Gobernador de dicho Estado.

2. Procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos.

a. Entrega de cédulas de apoyo. El veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, Juan Bueno Torio entregó 247,829 (doscientas cuarenta y siete mil ochocientos veintinueve) cédulas de apoyo ciudadano para obtener su candidatura independiente a Gobernador, a la mencionada comisión electoral.

b. Revisión formal y sustancial de cédulas. Luego de la revisión de dichas cédulas de apoyo por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el doce de marzo, la mencionada Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó a Juan Bueno Torio, que de las 247,829 (doscientas cuarenta y siete mil ochocientos veintinueve) cédulas de apoyo entregadas, en principio, 95,285 (noventa y cinco mil doscientos ochenta y cinco) no debían considerarse válidas por diversas razones¹, por lo que sólo

¹ Cédulas que no deben considerarse validas por las siguientes razones:

ENTREGA TOTAL DE 247,829 CÉDULAS DE APOYO POR JUAN BUENO TORIO	
Personas dadas de baja del padrón	3,611
Duplicados	43,924
Duplicadas entre los aspirantes a candidatos independientes	38,970
Ciudadanos de otra entidad	1,650

contaba con: 152,544 (ciento cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro) sin embargo, en el acuerdo impugnado en la instancia local, al revalorar las cédulas duplicadas entre candidatos advirtió que 21,239 (veintiún mil doscientos treinta y nueve) debían considerarse a favor de Juan Bueno Torio, por lo que, en total el punto de partida a revisión sustancial eran 170,275 (ciento setenta mil doscientos setenta y cinco).

De dicha cantidad, finalmente, en la etapa de revisión sustancial, advirtió que 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) eran irregulares, porque carecen de firma o de credencial anexa, por lo que, finalmente, Juan Bueno Torio contaba con 162,541 (ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y uno) cédulas válidas.

En relación a dichas cédulas inconstantes, la misma comisión dio vista al aspirante Juan Bueno Torio, el cual señaló que estaba imposibilitado para atender el requerimiento, por la falta de precisión del distrito al que correspondían.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que otorga el registro a Juan Buen Torio como candidato independiente a Gobernador. En sesión de diecisiete de

En el padrón electoral, no en la lista.	161
No se localizaron	2,542
Clave de elector mal conformada	4,409
TOTAL	95,285

No obstante, la misma autoridad electoral administrativa, determinó que de las 38,970 duplicadas entre los aspirantes a candidatos independientes, 17,731 debían considerarse a favor de Juan Bueno Torio, porque conforme al artículo 279, fracción VIII del Código Electoral local, y 21 de los Criterios Generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo cuidando de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016, cuando existan duplicados entre candidatos deberán considerarse a favor de los que presentaron primero el apoyo ciudadano.

marzo, finalizada el dieciocho siguiente, el Consejo General aprobó el mencionado registro.

Lo anterior, sustancialmente, al considerar que, para ser candidato independiente se requieren 165,578 (ciento sesenta y cinco mil quinientos setenta y ocho) apoyos ciudadanos, y que si bien sólo fueron validados 162,541 (ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y uno) de las cédulas entregadas, eso implicaba que únicamente le faltaban 3,037 (tres mil treinta y siete) cédulas de apoyo, equivalentes al 0.055% de las requeridas.

De manera que, a partir de una interpretación *pro homine*, Juan Buen Torio contaba con un porcentaje suficiente para competir como candidato independiente a Gobernador, aunado a que el apoyo mostrado era comparable a la votación obtenida por al menos tres de los partidos políticos nacionales en la elección de diputados locales de dos mil trece, ante lo cual se otorga el registro.

II. Recuso de apelación local.

Inconformes, el catorce de marzo del presente el Partido de la Revolución Democrática y el veinticinco siguiente, los partidos Acción Nacional y Morena, interpusieron recurso de apelación en contra de dicho acuerdo, en el cual, el 8 de abril, el Tribunal

Electoral de Veracruz, sustancialmente, confirmó el registro de Juan Buen Torio.

Sin embargo, la sentencia modificó las consideraciones del acuerdo que concedió el registro, para considerar que el aspirante Juan Bueno Torio en realidad contaba con 189,599 (ciento ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve) cédulas de apoyo ciudadano válidas, porque:

- Del resultado y análisis de los datos obtenidos de las diligencias para mejor proveer ordenadas por el propio tribunal, determinó que también eran válidos 5,819 (cinco mil ochocientos diecinueve), porque luego de analizar si los 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) que le habían sido descontados en realidad eran irregulares, sólo 1,915 (un mil novecientos quince) cédulas no podían ser válidas.
- Asimismo, el tribunal consideró que también debían ser sumadas a favor de Juan Bueno Torio 21,239 (veintiún mil doscientos treinta y nueve) cédulas de apoyo, de las 38,970 (treinta y ocho mil novecientos setenta) que se otorgaron a ambos aspirantes a candidatos independientes (duplicadas), puesto que el instituto local no había motivado la distribución diferenciada de cédulas duplicadas.
- Además, en la sentencia local se desestimaron los agravios de los partidos, como se precisará más adelante.

III. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Trámite. El trece de abril del año en curso, los partidos políticos actores, presentaron las demandas de los juicios en análisis.

2. Sustanciación. Luego de recibirse las constancias atinentes, de registrarse el asunto y turnarse a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, se admitieron los juicios y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los **artículos** 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la sentencia de un Tribunal Electoral local.

SEGUNDO. Acumulación.

Conforme con el artículo 31 de la referida ley procesal, en el caso, procede acumular los juicios para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores

impugnan la misma resolución, emitido por la misma autoridad responsable, lo que facilitará su resolución pronta y evitará el riesgo de que se emitan fallos contradictorios.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-JRC-152/2016, al diverso SUP-JRC-149/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; se señala nombre de los actores y domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de contener el nombre y firma autógrafa del representante de cada partido político.

2. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución emitida el ocho de abril, se les notificó a los partidos políticos recurrentes el nueve siguiente, por lo que, el plazo para la interposición de la misma corrió del diez al trece de abril, de ahí que, si las demandas se presentaron el trece de abril siguiente, es evidente que se presentaron en tiempo.

3. Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y los presentes asuntos se promovieron por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes de esos institutos políticos ante las autoridades locales, es decir, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios de revisión constitucional electoral, porque combaten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que estiman adversa a sus intereses, al haber modificado el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, porque se demostró que el aspirante a candidato independiente a la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, Juan Bueno Torio, obtuvo un porcentaje mayor al 3% exigido por el artículo 269 del Código Electoral local.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar las demandas de los accionantes, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, para combatir las resoluciones de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que cuando en los escritos de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnados.

3. Violación determinante. En el caso se cumple esta exigencia, porque los asuntos, en lo fundamental, están vinculados con el registro como candidato independiente a la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, otorgada a favor de Juan Bueno Torio.

4. Posibilidad de reparación. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretenden los partidos demandantes es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral responsable a efecto de declarar que Juan Bueno

Torio no obtuvo el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado para el proceso electoral 2015-2016.

CUARTO. Estudio de fondo.

A) Síntesis de agravios.

Los partidos inconformes afirman, según se precisa del análisis de la demanda, que la sentencia del Tribunal local no es correcta, ya que:

- Juan Bueno Torio carecía de legitimación para promover juicio ciudadano local.
- En el juicio se ordenaron diligencias de verificación de firmas sin atribuciones, y sin llamar a los representantes.
- La sentencia no fue exhaustiva.
- Asimismo, que es incongruente.
- La sentencia indebidamente valida cédulas de apoyo ciudadano que no debían considerarse, 5,819 (cinco mil ochocientos diecinueve) que habían sido calificadas como irregulares por el instituto electoral, y 21,239 (veintiún mil doscientos treinta y nueve) duplicadas para los dos candidatos independientes, por lo que, al demostrarse que

incumplió con el porcentaje, era indebido otorgarle el registro conforme al principio *pro persona*.

- Que la sentencia dejó de considerar que incumplía con el requisito de contar con respaldo ciudadano del 2% en la totalidad de los distritos.

- Así como que fue indebida la valoración del rebase al tope de gastos.

B) Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los impugnantes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus respectivos escritos de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Al respecto, cabe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contengan los agravios que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sobre esta base, lo procedente es analizar las violaciones procesales alegadas atinentes a la falta de legitimación del actor para promover el juicio ciudadano ante la instancia local, y la falta de facultades del Tribunal Electoral local para decretar diligencias para mejor proveer, pues de resultar fundados, podría propiciar la revocación de la sentencia reclamada y la emisión de una nueva resolución en la que se desestimen los planteamientos del actor; de lo contrario, resultaría necesario el examen de las cuestiones formales hechas valer por los partidos recurrentes, a partir del análisis del agravio vinculado con la validación del apoyo ciudadano, dado que este aspecto

resultó sustancial para el tribunal responsable, ya su estudio le llevó a considerar que el ciudadano Juan Bueno Torio, cumplió con el requisito legal de haber obtenido con el porcentaje de 3 % de apoyo ciudadano.

C. Estudio de las violaciones procesales.

1. Legitimación de Juan Bueno Torio en el juicio local.

El PAN afirma que el Tribunal local indebidamente reconoció la legitimación a Juan Bueno Torio para promover el juicio local.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior, porque conforme a los artículos 401 y 402 del Código Electoral de la entidad federativa, los ciudadanos pueden interponerlo cuando consideren que mediante un acto emitido por una autoridad se les vulnera su derecho político electoral, y en el caso, Juan Bueno Torio tiene la calidad de ciudadano, por lo cual contravirtió una resolución conforme a la cual se estimó que se habían dejado de tomar en cuenta, más respaldos ciudadanos de los establecidos por el Instituto Electoral local, por lo cual es evidente que se encontraba legitimado para promover dicho medio local.

2. Diligencias para mejor proveer.

El Partido Acción Nacional señala que el tribunal responsable actuó indebidamente al ordenar las diligencias consistentes en

una verificación de firmas de apoyo ciudadano, sin facultades expresas para ello, aunado a que ello lo realizó sin la presencia de los representantes de los partidos políticos.

No le asiste la razón al partido recurrente, que las autoridades jurisdiccionales electorales pueden llevar a cabo diligencias para mejor proveer, para allegarse de elementos que consideren necesarios para resolver la controversia y en el caso la responsable así lo estimó, y no existe fundamento jurídico, ni este tribunal advierte algún principio que para el tipo de situaciones como la que se analiza imponga el deber a la autoridad de convocar a terceros para el desahogo de una diligencia que no les genera algún perjuicio directo.

Ello conforme a la jurisprudencia 10/97 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER."

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ha determinado que, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

Ello, habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

Aunado a ello, no se advierte en la legislación local que existe un deber de notificar las diligencias efectuadas a los partidos políticos; ello porque esas actuaciones se encontraban relacionadas de manera directa con los candidatos independientes, más no así con los aquí recurrentes.

Además, cabe precisar que si bien existe la posibilidad de realizar dicho llamado no se advierte una razón jurídica de que existía dicho deber, dado que no se advierte que los partidos pudiesen resentir dicho perjuicio, sino se trató de una diligencia que desahogó directamente la autoridad y que podía tener incidencia únicamente en una afectación a la esfera jurídica al aspirante a candidato.

A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con una apertura de paquetes, pues es necesario que se llame a los partidos o candidatos terceros.

Además, en la revisión que realiza la autoridad administrativa respecto de los apoyos ciudadanos, no se exige para su validez la presencia de los partidos políticos, ni de los aspirantes a

candidatos independientes involucrados, razones por las cuales los agravios hechos valer por el recurrente deben desestimarse por infundados.

D. Violaciones formales.

Validación de cédulas de apoyo ciudadano.

El Partido de la Revolución Democrática afirma que la sentencia del tribunal responsable indebidamente valoró 5,819 (cinco mil ochocientos diecinueve) apoyos ciudadanos para la candidatura independiente de Juan Bueno Torio, bajo la consideración de que se restaron indebidamente por la autoridad administrativa electoral y, como consecuencia de ello, determinó que, sumados a los validados por el Instituto Nacional Electoral, Juan Bueno Torio cumplió el porcentaje exigido por la normativa electoral local.

Es **infundado** lo aducido por el recurrente.

Esta Sala Superior considera que las razones jurídicas expresadas por el Tribunal Electoral responsable, que le llevaron a determinar que son legales 5,819 (cinco mil ochocientos diecinueve) cédulas de apoyo ciudadano, que habían sido descontadas a la candidatura independiente de Juan Bueno Torio, y que por tanto, sumadas a las que fueron validadas por el Instituto Nacional Electoral, demuestran que cumplió con el porcentaje requerido por la ley, para obtener su registro como candidato en esa clase de candidatura, se encuentran apegadas a Derecho, como se expone enseguida.

En efecto, de la sentencia reclamada se observa, que el tribunal responsable consideró, en principio, que el aspirante a candidato independiente Juan Bueno Torio entregó al organismo público local electoral de Veracruz, un total de 247,829 (doscientos cuarenta y siete mil ochocientos veintinueve) cédulas de apoyo ciudadano, las cuales fueron enviadas por dicho organismo local al Instituto Nacional Electoral, para ser confrontados con la información contenida en las listas nominales correspondientes.

De la verificación realizada por la autoridad administrativa nacional, se obtuvo que 152,544 (ciento cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro), cédulas de apoyo ciudadano resultaron válidas a favor de Juan Bueno Torio, hecho que no está en controversia, dado que es reconocido por las partes.

Sin embargo, con posterioridad a la verificación realizada por la autoridad electoral nacional, el organismo electoral estatal advirtió la existencia de 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) apoyos irregulares que debían ser descontados.

Lo anterior, sin haber realizado el cruce de información correspondiente, con los que fueron previamente verificados por el Instituto Nacional Electoral, y que le permitiera identificar cuáles de esos apoyos se encontraban contenidos dentro de los rubros baja del padrón electoral; duplicados; duplicados entre candidatos; en lista nominal; en otra entidad; en el padrón electoral; no localizados; OCR o Clave de elector mal

**SUP-JRC-149/2016 Y
ACUMULADO**

conformada; es decir, no había realizado una verificación exhaustiva que permitiera conocer a ciencia cierta cuáles de estos apoyos debían descontarse.

Dichos apoyos irregulares los descontó la autoridad administrativa electoral local, conforme a los datos siguientes.

Aspirante:	Apoyos validados por el INE A)	Apoyos irregulares B)	Apoyos validados A)-B)
Juan Bueno Torio	152,544	7,734	144,810

Al respecto, el tribunal responsable advirtió que esa deducción se había realizado sin tener la certeza de que dichos apoyos se encontraban dentro de los validados por la autoridad federal, no obstante, el organismo electoral local aceptó la cantidad de 144,810 (ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos diez), a los que sumó 17,731 (diecisiete mil setecientos treinta y uno) apoyos derivados de la distribución de apoyos duplicados entre ambos candidatos.

Aspirante:	Total de apoyos validados	Total de apoyos distribuidos	Total de apoyos válidos	Apoyo Requerido 3 %
Juan Bueno Torio	144,810	17,731	162,541	165,578

Con base en lo anterior, en atención a que las 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) cédulas de apoyo habían sido descontadas por la autoridad local al aspirante Juan Bueno Torio, sin haber sido validadas por el instituto Nacional

Electoral, el tribunal responsable consideró necesario llevar a cabo una verificación directa, motivo por el cual decretó diligencias para mejor proveer, en el sentido de requerir al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que se realizara una investigación exhaustiva a los archivos que contenían aquellos apoyos supuestamente irregulares, con la información corroborada por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de establecer si se encontraba dentro de los clasificados como válidos. Al respecto, la autoridad local informó que sólo se encontraron 1,915 (un mil novecientos quince) apoyos irregulares.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional responsable, precisó que el magistrado instructor había determinado realizar una inspección judicial a la información contenida en los discos compactos aportados al expediente, de cuya práctica se hizo constar y se certificó, que una vez realizadas las operaciones de compulsa entre los 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) apoyos ciudadanos calificados como irregulares y descontados a Juan Bueno Torio, con las aportadas al Instituto Nacional Electoral, se observó que sólo se encontraron 1,915 (un mil novecientos quince) apoyos irregulares.

Con base en el resultado de dichas diligencias, el tribunal responsable determinó que, de los 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) apoyos ciudadanos calificados como irregulares, sólo debían ser descontados 1,915 (un mil novecientos quince) respaldos, todo lo cual implicó la deducción

indebida de 5,819 (cinco mil ochocientos diecinueve) apoyos ciudadanos, que sí cumplieron con todos los requisitos de ley.

De manera que, a las 162,541 (ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y uno) cédulas de respaldo inicialmente validadas por la autoridad, debían sumarse las 5,819 (cinco mil ochocientos diecinueve) cédulas verificadas en sede jurisdiccional, lo cual arrojó como resultado 168,360 (ciento sesenta y ocho mil trescientos sesenta) apoyos ciudadanos, que corresponden al **3.05 %** de la lista nominal, con lo cual se tuvo por demostrado que el aspirante sí cumplió con el requisito exigido por el artículo 269 del Código Electoral local.

En ese contexto, como se anunció, se estima **infundado** el planteamiento del partido inconforme, pues aun cuando cuestiona la indebida valoración de 5,819 (cinco mil ochocientos diecinueve) apoyos ciudadanos para la candidatura independiente de Juan Bueno Torio, lo cierto es que, las razones dadas por la responsable se encuentran ajustadas a Derecho.

Esto es así, en primer término, porque el tribunal responsable observó que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, advirtió la existencia de 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) cédulas de apoyo que estimó irregulares, y que por tanto, debían ser descontados al aspirante a candidato Juan Bueno Torio.

Sin embargo, también advirtió, que no existían datos suficientes para constatar que dichas cédulas de respaldo, se encontraban dentro del bloque de las 247,829 (doscientos cuarenta y siete mil ochocientos veintinueve) cédulas que fueron enviadas al Instituto Nacional Electoral, para ser confrontados con la información contenida en las listas nominales correspondientes.

De manera que, tal inconsistencia propiciada por el órgano electoral local, motivó la práctica de diligencias para mejor proveer, de cuyo resultado se obtuvo, y se certificó por el propio órgano jurisdiccional responsable, que una vez realizadas las operaciones de compulsas entre los 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) apoyos ciudadanos calificados como irregulares y descontados a Juan Bueno Torio, con las aportadas al Instituto Nacional Electoral, se observó que sólo se encontraron 1,915 (un mil novecientos quince) apoyos irregulares.

Con base en todo lo anterior, el Tribunal Electoral local responsable determinó, por una parte, que las referidas 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) cédulas de apoyo, resultaron válidas un total de 5,819 (cinco mil ochocientos diecinueve) que no debían ser descontadas como lo había hecho la autoridad administrativa local, sino únicamente 1,915 (un mil novecientos quince) apoyos irregulares.

Esta Sala Superior considera que las razones dadas por la responsable se encuentran apegadas a Derecho, porque de la verificación realizada por la autoridad administrativa nacional, se obtuvo, en primer término, que 152,544 (ciento cincuenta y

dos mil quinientos cuarenta y cuatro), cédulas de apoyo ciudadano resultaron válidas a favor de Juan Bueno Torio.

Del total de cédulas de respaldo sólo debían descontarse 1,915 (un mil novecientos quince), dando un resultado de 150,629 (ciento cincuenta mil seiscientos veintinueve); cantidad esta última a la que debían sumarse 17,731 (diecisiete mil setecientos treinta y uno) de la distribución de cédulas de apoyo duplicadas entre los dos aspirantes a candidatos, con lo cual finalmente se obtuvo un total de 168,360 (ciento sesenta y ocho mil trescientos sesenta) cédulas de respaldo, cantidad superior al 3 % requerido por la ley.

De manera que, como lo precisó el órgano público electoral local y lo reconoció el tribunal responsable, el tres por ciento de respaldo ciudadano se equipara a un total 165,578 (ciento sesenta y cinco mil quinientos setenta y ocho), y en el caso, se acreditó que Juan Bueno Torio aportó una cantidad superior de cédulas de apoyo, ello evidencia, que cumplió con el requisito exigido por la ley.

De donde resulta lo infundado de los agravios analizados.

Las consideraciones precedentes, sirven de base para desestimar las demás argumentaciones de los partidos recurrentes, vinculados con la falta de exhaustividad y congruencia, inobservancia del artículo 269 del Código Electoral local y rebase del tope de gastos de campaña.

Lo anterior, porque al haberse demostrado que se cumplió con la exigencia legal de presentar el equivalente del tres por ciento de las listas nominales de respaldo ciudadano, y como consecuencia de ello, el derecho a ser registrado como candidato independiente, lo cierto es que, en el caso, no demuestran que el resultado de las diligencias para mejor proveer, su resultado y la valoración efectuada por la responsable, debió orientarse en un sentido diverso, o en su caso, que debió obtenerse un resultado distinto al determinado en la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JRC-152/2016, al diverso SUP-JRC-149/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. En la materia de impugnación, se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en los términos que dispone la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ